



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado Ponente

AP3155-2026

Definición de competencia n.º 72419

Acta n.º 150

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Sala define la competencia para conocer el impedimento manifestado por el juez promiscuo municipal de Yondó (Antioquia), dentro del proceso que se sigue contra **NELSON GEOVANNY ACOSTA LLORENTE** por la presunta comisión del delito de extorsión en grado de tentativa.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. *Fácticos*

De acuerdo con el escrito de acusación, el 17 de septiembre de 2025, en el municipio de Yondó (Antioquia), una persona que se identificó como miembro del grupo armado organizado ELN realizó varias llamadas desde el abonado telefónico 3115427618 al representante legal de la empresa EJC Construcciones S.A.S., mediante las cuales le exigió el pago de una suma de dinero de dos millones de pesos (\$2.000.000), a cambio de “*no tomar acciones militares*” en su contra y en contra de su empresa.

La entrega del dinero se concretó el 22 de los mismos mes y año, en la carrera 57 #48 de la misma municipalidad. A dicho lugar acudió **NELSON GEOVANNY ACOSTA LLORENTE** en una motocicleta de placas JPC-68F para recibir el dinero exigido, momento en el cual fue capturado.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 23 de septiembre de 2025, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, se realizaron de manera concentrada las diligencias preliminares de formulación de imputación, legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento. En el marco de estas, la

fiscalía le comunicó cargos a **ACOSTA LLORENTE** como presunto autor del delito de extorsión (artículo 244 de la Ley 599 de 2000), en la modalidad tentada, y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención domiciliaria.

2. La fiscalía radicó escrito de acusación en los mismos términos de la imputación y su conocimiento fue asignado al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó. Sin embargo, el titular de ese despacho judicial se declaró impedido¹ por haber ejercido la función de control de garantías dentro del mismo proceso. En consecuencia, dispuso la remisión del expediente a los juzgados penales municipales de Barrancabermeja (reparto), atendiendo lo previsto en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004.

3. Al recibir la actuación, el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja se abstuvo de *“avocar el conocimiento”* mediante auto del 25 de noviembre de 2025. En su criterio, la competencia en este asunto recae en los Juzgados Penales Municipales de Puerto Berrio -donde ordenó el envío del expediente-, al ser los despachos judiciales más cercanos al impedido y que pertenecen al mismo circuito y distrito judicial.

4. Por su parte, en decisión del 1º de diciembre de la misma anualidad, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Puerto Berrio se apartó de lo considerado por su

¹ Manifestación realizada en proveído del 18 de noviembre de 2025.

antecesor. Sostuvo que este partió de una comprensión equivocada del artículo 57 de la Ley 906 de 2004, pues dicha disposición no exige que el despacho judicial llamado a resolver el impedimento del juzgado único deba pertenecer al mismo distrito judicial.

Por tanto, propuso el conflicto de competencia y ordenó remitir las diligencias a esta Corporación para definir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 906 de 2004², la Sala de Casación Penal es competente para conocer de este asunto pues involucra a juzgados pertenecientes a dos distritos judiciales diferentes, estos son, Antioquia y Bucaramanga. Además, porque advierte la existencia de una efectiva controversia sobre la autoridad competente para pronunciarse sobre la manifestación de impedimento realizada el 18 de noviembre de 2025 por el juez promiscuo municipal de Yondó (Antioquia).

2. Ahora bien, de cara a resolver el conflicto suscitado, conviene recordar que el artículo 57 de la Ley 906 de 2004 regula el trámite de los impedimentos en los siguientes términos:

²Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 2098 de 2021.

«Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente».
(Negrilla y subrayado ajenos al texto original)

Sobre el entendimiento de dicha disposición, la Sala ha precisado que la remisión del asunto a “*otro lugar más cercano*”, en caso no existir más de un juez de la misma categoría del impedido, **puede ser a otro distrito judicial**; pues los únicos condicionamientos dispuestos por el legislador son que sea: (i) de la misma categoría y (ii) del lugar más cercano en términos geográficos³ (Cfr. CSJ AP2900-2024; AP2387-2024, AP2915-2024 y AP4754-2024, entre otros)

3. De lo expuesto se desprende que la tesis sostenida por el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja resulta incompatible con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente esbozados, pues, como se explicó, la norma *ut supra* no exige que el despacho judicial llamado a resolver el impedimento -cuando no exista más de un juez de la misma categoría del impedido- deba pertenecer al mismo distrito judicial, sino que

³ Cfr. CSJ AP 1º Ag. 2012, Rad. 39495, el cual reitera lo considerado en CSJ. AP1224-2015, 11 Mar. 2015, Rad. 45419.

atiende, primordialmente, a criterios de proximidad geográfica.

En tal contexto se advierte bien efectuado el trámite inicial impartido inicialmente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó (Antioquia) al haber remitido su manifestación de impedimento al funcionario de igual categoría del lugar más cercano, esto es, el de Barrancabermeja⁴.

En consecuencia, la Sala asignará la competencia para conocer el impedimento manifestado por el juez promiscuo municipal de Yondó al Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR la competencia para conocer el impedimento manifestado por el juez promiscuo municipal de Yondó en el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja.

⁴ La distancia que separa ambos municipios es de 9 kilómetros, es decir, son colindantes separados únicamente por el río Magdalena-; en contraste, el municipio de Puerto Berrio se ubica a de 145 kilómetros de distancia aproximadamente.

SEGUNDO: ORDENAR el envío inmediato de las diligencias a ese despacho judicial para lo de su competencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes e intervinientes en este trámite procesal.

Contra esta providencia no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria